República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2482**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crezcamos S.A NIT N° 900.515.759-7 notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	Lizeth Paola Pinzon Roca lizeth.roca@crezcamos.com
Demandado	Isidro Ortega Guerrero CC N° 13.379.356
Radicado	544984003001-2020-00386-00

CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra del señor **ISIDRO ORTEGA GUERRERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **CINCO MILLONES VEINTE MIL SEISCEINTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** ($**5.020.684**); más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **13379356**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **3180088176** suscrito el 22 de abril de 2017 con término de vencimiento para el día 17 de septiembre de 2019, el cual fue aceptado por los demandados a favor de la demandante, por la suma antes anotadas.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el señor **ISIDRO ORTEGA GUERRERO,** contesto la demanda a través de curador ad ítem designado, dado la imposibilidad de comparecencia al proceso y que el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda, no acato la orden de pago, ni interpuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **3180088176** suscrito el 22 de abril de 2017 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** ($ **400.000**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado, **ISIDRO ORTEGA GUERRERO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** ($ **400.000**), Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c83c418e28c0ce9cf77a01d0e9c3149f8e4abaa3188f3a663037e2fb687c0**

Documento generado en 02/11/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2476**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDISERVIR cartera@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel Gonzalo Jiménez jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Hernán Guerrero Uribe CC N° 1.091.667.509 hernan.guerrero.30@hotmail.com Hernán Guerrero Vega CC N° 88.143.208
Radicado	544984003001-2020-00525-00

CREDISERVIR , a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **HERNÁN GUERRERO URIBE Y HERNÁN GUERRERO VEGA**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** ($**8.796.439**); más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **20180103339**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **20180103339** suscrito el 06 de junio de 2018 con término de vencimiento para el día 06 de junio de 2023 incurriendo en mora desde 06 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por los demandados a favor de la demandante por la suma antes anotadas.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los señores **HERNÁN GUERRERO URIBE Y HERNÁN GUERRERO VEGA**, se notificaron por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el

ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **20180103339** suscrito el 06 de junio de 2018 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** ($ **2.000.000**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de los demandados **HERNÁN GUERRERO URIBE Y HERNÁN GUERRERO VEGA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** ($ **2.000.000**), Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b524910be55d9d1b62d5cc1a92264f2ed2d34631b3ae18c999fa499e2a2612**

Documento generado en 02/11/2022 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2484

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JOSE ALCIDES CARRASCAL PAEZ
Radicado	54-**498-40-53-001-2021-00410-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-53-001-**2021-00410-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **JOSÉ ALCIDES CARRASCAL PAEZ,** por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas de capital causadas y no pagadas, así como los intereses de plazo causados y no pagados del pagaré Nº 5487826 las siguientes:

   A. Cuota de fecha 5 de abril de 2021, los intereses de plazo contabilizados desde que se hizo exigible hasta la imposición de la demanda.
   B. Cuota de fecha 5 de mayo de 2021, los intereses de plazo contabilizados desde que se hizo exigible hasta la imposición de la demanda.
   C. Cuota de fecha 5 de junio de 2021, los intereses de plazo contabilizados desde que se hizo exigible hasta la imposición de la demanda.
   D. Cuota de fecha 5 de julio de 2021, los intereses de plazo contabilizados desde que se hizo exigible hasta la imposición de la demanda.
   E. Cuota de fecha 5 de mayo de 2021, los intereses de plazo contabilizados desde que se hizo exigible hasta la imposición de la demanda.

2. Por concepto de capital acelerado vertido en el pagaré Nº 5487826, la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 40.629.276.48)**; más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la presente demanda, el 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios

Acompaña con la demanda la escritura pública 1417 del 5 de julio de 2019, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca a favor de la entidad demandante y el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-42233.**

De Igual manera, se allega un título valor, pagaré Nº 5487826, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante a largo plazo, por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 40.629.276.48).**

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA Nº 270-42233.**

El demandado, **JOSE ALCIDES CARRASCAL PAEZ,** se notificó por **AVISO**, el día 9 de agosto de 2022, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó un título ejecutivo (pagaré) enunciado en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 dl CGP, que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONS DE PESOS ($ 4.000.000.oo).**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-422233,** de propiedad del demandado **JOSE ALCIDES CARRASCAL PAEZ.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.oo).**

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce09c86b62c4670f0fca026ef847f9184211e6405d127e940734c8cd41b2cfd**
Documento generado en 02/11/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 02477

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado	MARINA EUGENIA PAEZ SANCHEZ
Radicado	**54-498-40-53-001-2020-00326-00**

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE en contra de MARINA EUGENIA PAEZ SANCHEZ, fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de Agosto de 2021, ordenándose la notificación a la demandada y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de **julio** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, incumpliendo con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial el contenido en el numeral6, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011625d65145b31614ac05e8d65d223b228fb788944e30f8ab1560d49daaea95**

Documento generado en 02/11/2022 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2471

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, CREDISEVIR
Demandados	DIANA KATERINE AVENDAÑO CASTRILLÓN y JESÚS ALIRIO ORTEGA PALLARES
Radicado	**54-498-40-53-001-2021-00458-00**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra de DIANA KATERINE AVENDAÑO CASTRILLÓN y JESÚS ALIRIO ORTEGA PALLARES, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.

3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciese, previa revisión de solicitud de remanentes.

4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f508c51effe9fc70cf30c12b00154474e178653a38ecc88875c62eff673ad2**
Documento generado en 02/11/2022 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2472

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, CREDISEVIR
Demandada	KAREN CABALLERO ARANDA
Radicado	**54-498-40-53-001-2022-00458-00**

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre del año en curso, este Despacho dispuso la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación y las costas del proceso.

Revisado el diligenciamiento, observa este Despacho que, si bien en el expediente obra un memorial presentado en tal sentido, se ve que el mismo viene dirigido a este Juzgado, existe coincidencia en cuanto a la clase de proceso, número de radicación, y demandante, más no así con respecto al extremo pasivo.

Viendo, así las cosas, tiene claro este operador judicial que, si bien la solicitud provino de la parte interesada, quien hizo incurrir al Juzgado en el error, también lo es que debe subsanarse el yerro, para cuyo fin no encuentra salida diferente a la de dejar sin efecto el aludido proveído y continuar con el trámite normal de este asunto, decisiones que conformarán la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E:**

Dejar sin efecto el auto calendado, veintiocho (28) de octubre del año en curso. En consecuencia, continuar con el trámite normal de la presente demanda.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51e85ba1892159031db3b1fc83ffb3ba01ca1e433613b9bbd8ff549a159332**

Documento generado en 02/11/2022 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2466

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMÉNEZ
Demandado	JOSE JULIAN CUADRADOS SUAREZ
Radicado	54**-498-40-53-001-2018-00943-00**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor de la señora apoderada.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6e704098e2cf5424e14138da4a8f468ec7cd732a3e0e1a2325278eaf394579**
Documento generado en 02/11/2022 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2475

Proceso	EJECUTIVO con garantía real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEON
Apoderado	DR DANYELA REYES GONZALEZ
Radicado	**54-498-40-53-001-2020-00088-00**

Como quiera que el presente proceso tiene más de DOS años de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado al demandado, incumpliendo con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial el contenido en el numeral 6 de la misma obra, por consiguiente, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrimando las respectivas certificaciones.

N O T I F I Q U E S E.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a381d48a4c77b1f3b33ced0df2521a6d53d3d94e09a4634682536c292fd5f0**
Documento generado en 02/11/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2479**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S. A NIT N° 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Sandra Milena Rozo Hernández gerencia@irmsas.com
Demandado	Sergio Andrés Balmaceda Camacho CC N° 88.149.888 pelaez2511@hotmail.com José Manuel Balmaceda Castillo CC N° 1.992.559 davidhernandezsolano0308@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00369-00

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **SERGIO ANDRÉS BALMACEDA CAMACHO Y JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE** ($**30.000.000**); más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **3180088176**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **3180088176** suscrito el 18 de julio de 2019 con término de vencimiento para el día 18 de julio de 2024 incurriendo en mora desde el 19 de enero de 2020, el cual fue aceptado por los demandados a favor de la demandante, por la suma antes anotadas.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los señores **SERGIO ANDRÉS BALMACEDA CAMACHO Y JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO**, fueron notificadas de manera electrónica del auto de mandamiento de pago a sus direcciones electrónicas pelaez2511@hotmail.com y davidhernandezsolano0308@gmail.com los días 30-09-2022 y 21-04-2022 respectivamente según los debidas certificaciones de acuse de recibido , sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **3180088176** suscrito el 18 de julio de 2019 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** ($ **3.000.000**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de los demandados, **SERGIO ANDRÉS BALMACEDA CAMACHO Y JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** ($ **3.000.000**), Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a41090479645fe8b34574c8c586576f164ed2f1a8dc7c8adec1811b112b20e**

Documento generado en 02/11/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2483**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Melly Uribe Pedroza CC N° 1.007.283.236 mellyuribe169@gmail.com
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Jhon Jairo Rojas Ávila CC N° 1.046.396.183 mijhon2313@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00387-00

MELLY URIBE PEDROZA, a través de endosatario en procuración instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JHON JAIRO ROJAS ÁVILA**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (**$18.000.000**); más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en la letra de cambio No **001.**

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo letra de cambio No **001** suscrito el 13 de febrero de 2019 con término de vencimiento para el día 30 de mayo de 2019, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el señor **JHON JAIRO ROJAS ÁVILA**, fue notificado de manera electrónica del auto de mandamiento de pago a su dirección electrónica mijhon2313@gmail.com el día 17-02-2021 según consta en la certificación de acuse de recibido allegada, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) Letra de Cambio No **001** suscrito el 13 de febrero de 2019 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS** ($ **1.000.000**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado, **JHON JAIRO ROJAS ÁVILA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS** ($ **1.000.000**), Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdde8a0dfc5ef3a81d1113c52a8bd6d10615bbd5945968ed24fc23c0c463f75**

Documento generado en 02/11/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2486**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander LTDA "Financiera Coomultrasan" NIT N° 804.009.752-8 ocana@comultrasan.com cobranza.juridica@comultrasan.com
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohorquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Aleida Pacheco Bayona CC N° 37.326.218 Luis Alfonso Diaz Vega CC N° 13.361.723
Radicado	544984003001-2020-00421-00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN", a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **ALEIDA PACHECO BAYONA Y LUIS ALFONSO DIAZ VEGA**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **CINCO MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** ($**5.080.592**); más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **039-0078-003044688.**

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **039-0078-003044688** suscrito el 09 de abril de 2018 con término de vencimiento para el día 09 de enero de 2020, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los señores **ALEIDA PACHECO BAYONA Y LUIS ALFONSO DIAZ VEGA**, fueron citados a notificarse personalmente el día 19 de mayo de 2021 y posteriormente por aviso el 29 de agosto de 2022 según consta en las certificaciones de entrega de 4-72 de la empresa de mensajería 4-72, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **039-0078-003044688** suscrito el 09 de abril de 2018 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS** ($ **700.000**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de los demandados **ALEIDA PACHECO BAYONA Y LUIS ALFONSO DIAZ VEGA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.000)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee7461a9a2347026946138d113a0605c16988d7030972b14a51287dad1e5dd**

Documento generado en 02/11/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2487**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "CREDISERVIR" NIT N° 890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Yaimar Gabriela Duran Montoya CC N° 1.091.684.324 yaimargabrieladuranmontoya@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00450-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **YAIMAR GABRIELA DURAN MONTOYA**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE** ($**3.233.494**); más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **20190103199.**

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **20190103199** suscrito el 18 de mayo de 2019 con término de vencimiento para el día 18 de mayo de 2021 incurriendo en mora desde el 04 de enero de 2020, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la señora **YAIMAR GABRIELA DURAN MONTOYA**, fue citada para notificarse personalmente el día 19 de noviembre de 2020 y posteriormente por aviso el 02 de diciembre de 2020 según consta en las certificaciones de entrega de la empresa de mensajería 4-72, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la

deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **20190103199** suscrito el 18 de mayo de 2019 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS** ($ **700.000**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de la demandada **YAIMAR GABRIELA DURAN MONTOYA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.000)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0538e47bf1a5a0d985e236fd0a159c4b76c2ff1b3de27835c4d563fa87ae051c**

Documento generado en 02/11/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2469

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ARIEL FERNANDO ÁLVAREZ OVALLOS
Radicado	**54-498-40-03-001-2020-00466-00**

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **ARIEL FERNANDO ÁLVAREZ OVALLOS,** con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS ($ 63.361.104.oo) M/CTE., que corresponde al importe impagado del pagaré 454830942; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 5 de septiembre del año próximo pasado, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; y,

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($ 1.459.960.oo) M/CTE., contenidos en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales 0005980943, expedido por Deceval; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 21 de octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré 454830942, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 4 de septiembre de 2018, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 65.000.000.oo),** de la cual existe un saldo insoluto por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS ($ 63.361.104.oo)**, con vencimiento final el 5 de diciembre de 2026, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 5 de septiembre de 2019, fecha desde el cual manifiesta el extremo demandante que hace uso de la cláusula aceleratoria. .

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ARIEL FERNANDO ÁLVAREZ OVALLOS,** fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 23 de noviembre de 2020, se le notificó de dicho proveído al correo **arielfernando81@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ARIEL FERNANDO ÁLVAREZ OVALLOS,** conforme lo ordenado en el proveído del 23 de noviembre 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.oo).** Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df388091ca246224f63fc24e8949ef1bb470a698c6ca150045bc50d71b1d00f6**

Documento generado en 02/11/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2478**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A NIT N°800.037.800-8 cobrojuridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverjuridicos.com
Demandado	María Orfelina Garay Pacheco CC N° 27.705.001
Radicado	544984003001-2020-00500-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **MARÍA ORFELINA GARAY PACHECO**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINVUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($**7.198.258**); más **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.470.064)** correspondiente a interés de plazos causados desde 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2019; junto a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** ($**183.310**); más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **024376100001762**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **024376100001762** suscrito el 04 de noviembre de 2013 con término de vencimiento para el día 18 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por la demandada a favor de la demandante por la suma antes anotadas.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la señora **MARÍA ORFELINA GARAY PACHECO**, se le cito para notificación personal el día 04/03/2021 y posteriormente por aviso del auto que libra mandamiento de pago el 13/11/2021 según consta en las certificaciones allegadas por las empresas de mensajería 4-72 y Envía, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para

proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **024376100001762** suscrito el 04 de noviembre de 2013 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS** ($ **1.000.000**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de la demandada **MARÍA ORFELINA GARAY PACHECO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESO** ($ **1.000.000**), Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d0d6643bf9221a2ea69ef163839c962f8fd6e955d9730b3244fc96ebacb3f6**
Documento generado en 02/11/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2473

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES
Demandada	CILIA VERGEL PRADA
Radicado	**54-498-40-53-001-2021-00235-00**

Como quiera que la renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta su renuncia.

Reconózcase y téngase al doctor FRANCISCO LUNA RANGEL, como apoderado de AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago a fin de notificar a la demandada, toda vez que solo ha enviado la notificación personal sin que la parte pasiva haya acudido al Despacho para notificarse, por lo cual debe enviar el respectivo aviso con los anexos respectivos y acreditar al Despacho el envió del mismo conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P., ante este evento, el Despacho dispone REQUERIR a la demandante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, toda vez que el impulso es de parte.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9940323367bf9a056668491e148119ca030ee8b09c424542710d2f8915fd7a**
Documento generado en 02/11/2022 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2481

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandantes	HERMES CASTRO JACOME Y OTROS
Causante	ÁNGELA CASTRO GÓMEZ
Radicado	**54-498-40-53-001-2022-00372-00**

Reconózcase y téngase al doctor ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA, como apoderado de los interesados, MARLITH ANGARITA CASTRO, LUZ MARIBEL PINO CASTRO y JOSÉ LUIS PINO CASTRO, en representación de la señora MARLENE CASTRO JÁCOME, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d606bf2bb63d43bd84da42b385d371175846b37512bfe3703fddfacab9d0995**
Documento generado en 02/11/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 006 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2474**
Proceso	Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderada	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co luisa.franco135@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co
Demandado	Miguel Leonardo Quintero Pinto CC No 1.065.880.428 miguelitoqp@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00490-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: **NO HABRA** lugar al desglose, dado que la misma se presentó y tramito de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUSU PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966a2c3a95ba0232c71c17a4b07ce2d2e00ef4348ff89727fe4d0859e26766f**

Documento generado en 02/11/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica